



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.225

"MEDERO, MARIA ROSA S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 77.901 Y SUS ACUM. N°
77.902, 77.903 Y 77.905
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.225-RQ, caratulada:
"Medero, María Rosa s/ Recurso de queja en causa N°
77.901 y sus acums. N° 77.902, 77.903 y 77.904 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas
aportadas por el impugnante, la Sala Tercera del Tribunal
de Casación Penal, el 12 de diciembre de 2017, declaró
inadmisible la vía extraordinaria de inaplicabilidad de
ley incoada por el defensor particular de María Rosa
Medero contra la decisión de ese órgano que declaró
parcialmente procedente el recurso homónimo deducido en
oposición al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de
Junín que la había condenado a la pena de veinte años de
prisión, inhabilitación absoluta por el mismo término y
costas, por resultar autora del delito de homicidio
simple y coautora del delito de lesiones leves, ambos
agravados por la intervención de un menor de edad, en
concurso real; y, en definitiva, la condenó a la pena
diecinueve años de prisión, inhabilitación absoluta por
el mismo término y costas de primera instancia por
resultar autora del delito de homicidio simple y coautora

///

del de lesiones leves, ambos agravados por la intervención de un menor de edad, en concurso real (v. fs. 40/43 y vta.).

II. Frente a ello, el entonces defensor de confianza de la nombrada, doctor Eduardo José Aguilar, dedujo queja (v. fs. 45/49 y vta.).

III. El recurso de hecho es manifiestamente inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, el recurrente adjuntó copia del auto denegatorio (v. fs. 40/43 y vta.), del recurso extraordinario (v. fs. 27/38) y de la cédula cursada a la defensa (v. fs. 39), pero omitió acompañar la notificación de la imputada, recaudo exigido por la norma en cuestión para analizar la tempestividad de la presentación (conf. doctr. P. 125.873, res. del 9-IX-2015; P. 126.718, res. del 13-IV-2016; P. 127.501, res. del 23-XI-2016, entre otras).

Tal exigencia resulta insoslayable en el *sub lite* en la medida que, si se toma en cuenta la fecha de notificación de la defensa técnica (v. cédula de fs. 39, 12-XII-2017), cabría concluir que la presentación directa ante esta Corte del 22 de diciembre de 2017 fue efectuada fuera del plazo prescripto en el art. 486 *bis* del Código



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.225

Procesal Penal.

La aludida carga no puede ser suplida por la mera alegación del defensor relativa a que la notificación de su asistida no consta y que en el caso cabe la ampliación del plazo en razón de la distancia en tanto carecen de soporte documental a la par que soslaya que el auto impugnado fue dictado por el Tribunal de Casación Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja interpuesta a favor de María Rosa Medero (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Eduardo José Aguilar ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2575